

Recomendación: 14/2007

Expediente: CODHEY 944/2005 y acumulado 1159/2006

Quejosos: JVCh e ISLB

Derechos Humanos vulnerados:

- Violaciones al Derecho a la integridad y seguridad personal
- Violaciones al Derecho a la libertad
- Violaciones al Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica
- Dilación en la procuración de justicia

Autoridades involucradas:

- Elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad
- Agencia Trigésima Tercera del Ministerio Público del Fuero Común y elementos de la Policía Judicial

Recomendación dirigida al:

- Secretario de Protección y Vialidad
- Procurador General de Justicia del Estado

Mérida, Yucatán a dieciocho de septiembre de dos mil siete

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **J V Ch** marcada como CODHEY 944/2005 a la que con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado fue acumulada la marcada como CODHEY 1159/2006 interpuesta por el propio quejoso y su esposa ciudadana I S L B por actos imputables a personal de la **Secretaría de Protección y Vialidad y de la Procuraduría General de Justicia**, ambas del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75-bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por el artículo 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno es competente esta Comisión, para resolver el presente asunto.

HECHOS

1. En fecha veinte de septiembre de dos mil cinco, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió la queja por comparecencia del ciudadano J V CH, en la que en esencia manifestó lo siguiente: *“...que el día diecinueve de septiembre del año en curso, alrededor de las trece horas, cuando el de la voz en cumplimiento a sus labores se disponía a cubrir una nota periodística relativa a un operativo implementado por la Secretaría de Protección y Vialidad cuando realizaban un ilegal cateo a un local marcado con el número 656 de la calle 58 por 77 del Centro de esta ciudad y la detención de una persona, siendo el caso que al percatarse de tres unidades de la mencionada Secretaría, con números 5564, 5603 y 5563, al llegar al lugar sobre la calle 77 por 58 descendió de su vehículo y procedió a tratar de tomar fotografías, pero al darse cuenta que su cámara carecía de pilas decidió mejor no hacerlo, por lo que se le aproximó a una persona de nombre J C C P, para que le hiciera el favor de comprar unas pilas en una tienda cercana, que estando a unos quince metros del operativo y parado sobre la calle 77 por 58, se le acercó un elemento de la Secretaría de Protección y Vialidad e inmediatamente después empezó a interrogarlo para preguntarle quien era y porqué tomaba fotos y **quien le había dado permiso para tomar las fotografías, además le pidió que se identificara**, que el de la voz le respondió que estaba haciendo su trabajo de acuerdo a los artículos 5 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le daba la garantía de ejercer la profesión que quisiera sin perjudicar a terceros, que esta persona le exigió identificarse y dijo que no le importaba los alegatos que el compareciente le hacía por lo que el de la voz le aclaró que era reportero de prensa, nuevamente el elemento le insistió que si no se identificaba lo iba a detener para trasladarlo a la cárcel pública, que se acercaron al lugar otros dos elementos de la propia Secretaría y uno de ellos al parecer el responsable de la unidad 5563 se entrevistó con el elemento con el cual estaba alegando el compareciente, siendo el caso que consultó con la persona recién llegada y este le autorizó que el ahora compareciente fuera detenido, por lo que este policía junto con otro elemento lo sometieron, doblándole el brazo derecho hacia la espalda y a empujones lo llevaron hacia la patrulla 5563, que antes de que lo introdujeran al vehículo el de la voz sacó su credencial de reportero del periódico POR ESTO!, misma que exhibe en este acto, pero los elementos de la secretaría no le hicieron caso y lo obligaron a abordar la patrulla antes señalada en la cual se encontraban dos personas a bordo, mismas que al parecer eran las dos personas detenidas por las que se implementó el operativo, posteriormente el sujeto con el cual se entrevistó primeramente reportó a través de su radio a la central de mando de la Secretaría, en clave, que un treinta metro que presuntamente era un veinte papa, fue detenido por agredir a los policías. Al escuchar lo anterior el de la voz le reclamó que así no habían sucedido los hechos y que no fuera maricón y dijera la verdad de lo sucedido, a lo que respondió, que el de la voz no tenía que decirle nada, que en la patrulla permaneció unos cinco minutos en calidad de detenido y después uno de los elementos al parecer el responsable del operativo, le pidió que se bajara, pero el de la voz le indicó que terminara con su trabajo y consumara su arbitrariedad trasladándolo al edificio, sin embargo el citado elemento le pidió nuevamente que se bajara, abriendo la puerta izquierda trasera del*

vehículo no sin antes decirle el de la voz que estaba mal y que estaban actuando indebidamente, en ese momento se le acerca otro elemento de la unidad 5564 mismo quien dijo al compareciente que lo conocía y sabía quien era, y que estaba mal lo que hacían, que le dijo que debió identificarse para evitarse problemas, también le dijo que él se lo iba a llevar por lo que el de la voz accedió a bajarse y una vez más les dijo que cometían un error, ya que había sido objeto de una detención arbitraria, toda vez que la Constitución en sus artículos 5, 6, 7 y 15 le daban el derecho y las garantías para ejercer su profesión, que el elemento que lo detuvo del vehículo 5563 procedió a retirarse del lugar al percatarse que llegaban reporteros y otros medios de comunicación, quedándose únicamente las unidades 5564 y 5603, a quienes les explicaba el indebido proceder de sus compañeros mismos que ya se habían retirado, así mismo en este acto manifiesta el compareciente que las características de la persona que lo detuvo es de aproximadamente treinta a treinta y cinco años, de complexión robusta, de uno sesenta metros de altura, claro de color, al parecer de pelo lacio y que hubo tres personas que pueden atestiguar y presenciaron estos hechos de nombres N J K B, G H G y el señor J C C P, que los dos últimos pueden ser localizados en el domicilio de la calle 101 número 448 C, por 52 y 52ª de la colonia Dolores Otero. Por los hechos antes señalados desea interponer la queja en contra de los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, mismos que lo detuvieron arbitrariamente e impidieron que ejerciera debidamente su labor de reportero...”

2. Con motivo de la nota periodística publicada el día veintitrés de agosto del año dos mil seis en el rotativo Por esto!, en la que se informó: <“Demencial”, “Bomba molotov” contra reportero de POR ESTO! en plena visita presidencial / Ya son 2 en menos de 3 meses / Torpe respuesta oficial al crítica del de la dignidad / Presencia de agentes del Comandante D C “El P” en el domicilio de Jaime Vargas previo al atentado”. “Enésima provocación”. El mismo día que Vicente Fox Quesada realiza una gira por Mérida, sujetos afines al aparato de seguridad estatal lanzaron un artefacto explosivo contra un VW propiedad de nuestro compañero J V Ch, el cual fue totalmente consumido por el fuego/ acciones criminales de esta magnitud sólo se explican cuando se tiene garantizada la impunidad. Elementos vinculados con el aparato de seguridad estatal precisamente cuando Vicente Fox Quesada realizaba una gira por Mérida, lanzaron ayer por mañana una bomba molotov contra un VW propiedad de nuestro compañero reportero J V Ch, vehículo que fue totalmente consumido por el fuego. Esta circunstancia hace suponer que los agresores tienen garantizada la impunidad de sus acciones, pues uno no se explica cómo en el marco de extremas medidas de seguridad que rodean al mandatario, ocurren acciones criminales de esta envergadura. Este es el segundo atentado contra reporteros de POR ESTO! en menos de tres meses y es obvio que constituyen una torpe respuesta oficial a la postura crítica del Diario de la Dignidad, Identidad y Soberanía que ha exhibido y continuará denunciando la degradación política y moral de P P L “El Alto Vacío” y de su rufianesca camarilla que saquea impunemente el patrimonio de los yucatecos; pese a esta evidente e irresponsable equivocación POR ESTO! y sus trabajadores que todavía confían en las instituciones, acudieron de buena fe a interponer denuncia ante los órganos pertinentes para investigar los hechos, aunque sin abrigar muchas expectativas, ya que ha sido una

constante la protección oficial a estas bandas en el desgobierno de P L. Ayer, la Sra. I S L B, esposa de nuestro compañero J V Ch, responsabilizó directamente del atentado a D C E (a) "El P". Uno de los agentes judiciales que se apersonó al lugar de los hechos al escuchar el nombre del citado comandante de la SPV inmediatamente le preguntó: - ¿vió usted que fue "El P"? – No, pero es uno de los agentes que me ha estado siguiendo e incluso me ha amenazado y hasta ha tenido la desfachatez de presentarse a su domicilio a filmar y tomar fotografías de mis hijos. Incluso desde anoche estuvieron vigilando mi casa diferentes agentes de la SPV, alrededor de las 12 de la noche recibí una amenaza vía telefónica, en la cual me advertían que mis hijos iban a pagar por todo lo que mi esposo ha publicado en contra de "El P", es por eso que el primer sospechoso del ataque es él. También dijo que "El P" a bordo de una camioneta RAM habilitada como patrulla de la SPV, con número 1818 y acompañado de varios agentes de la SPV, se han dedicado a perseguirla por todas partes en las últimas semanas y que, en cierta ocasión, al verse descubierto, huyó a toda prisa. El interrogatorio continuó y L B indicó que desafortunadamente no pudo ver el número de la placa de la moto en el que huyó el cobarde agresor, pero subrayó que la motocicleta es parecida a las que utilizan los agentes de la SPV, es decir, de color amarillo y azul, y que el conductor tenía una chamarra y casco protector. Señaló que uno de sus vecinos que si vió al atacante se negó a dar mayores datos debido a que ha tenido problemas con la ley. Detalló que el ataque se perpetró entre las 9:30 y 10:00 de la mañana, hora en que regresó del centro de la ciudad, después de dejar a sus dos hijos en la escuela y de realizar sus compras en el mercado. Manifestó que siempre acostumbra meter el carro a la cochera, pero que ayer decidió dejarlo bajo la sombra de un árbol que se encuentra enfrente de su casa y junto con su hija J, de apenas cuatro años de edad, entró a su domicilio y se dedicó a las labores del hogar, añadió que escuchó la explosión, a la cual no dio importancia, pues pensó que se trataba de alguna excavación de un pozo o sumidero, hasta que uno de sus vecinos le fue a avisar que su auto se estaba incendiando. Agregó que con la ayuda de unos policías intentaron apagar el fuego con el agua y con polvo de piedra que alguien tomó de una de las casas cercanas, hasta que llegaron los bomberos que se encargaron de extinguir las llamas. Por otra parte, dijo que hace unos días, el mismo "P" se presentó a su domicilio y comenzó a tomar fotos y al verse descubierto se dio a la fuga a toda prisa. Aclaró que no es la primera vez que el domicilio de V Ch, que se ubica en la colonia San Antonio Xluch es objeto de un cobarde atentado, pues relató que meses antes ya había intentado intimidarlo con otra bomba molotov que, por fortuna, cayó en el techo y no provocó mayores daños, pero si causó un gran susto a sus pequeños hijos. Insistió que el único que la sigue a todas partes es "El P", al que responsabilizó directamente del artero ataque a su vehículo, agente que no tiene los suficientes pantalones para dar la cara y prefiere enviar a sus esbirros. Quienes ejecutaron el atentado estaban bien protegidos e informados en primer lugar, porque sabían que V Ch no se encontraba en Mérida y, en segundo lugar, porque no observó ni siquiera una simulación de operativo por parte de la SPV o de la PJ para intentar localizar al cobarde agresor. Los agentes judiciales solo se limitaron a interrogar a la afectada y luego cerraron la calle, sin levantar el acta respectiva. Cabe aclarar que otro de nuestros compañeros, M A L, también fue objeto de un cobarde atentado a mediados del mes de junio, cuando un par de desconocidos arrojaron en la

madrugada una bomba molotov en su domicilio ubicado en la colonia Gálvez, el artefacto provocó que se quemaran un automóvil, parte del frente y del interior de su casa, así como varios equipos de cómputo, impresoras y otros objetos familiares. Este ataque, como era de esperarse, todavía no ha sido esclarecido ni lo será porque es obvio que los malhechores gozan de impunidad oficial. Asimismo nuestro reportero V L M fue detenido arbitrariamente por agentes de la SPV el 12 de mayo con la falsa acusación de que había roto un cristal de una de las ventanas del la Canacope, "delito" que inventaron los agentes de la SPV y por eso la Procuraduría decidió no ejercer acción legal en contra del comunicador. "Este es el segundo atentado contra reporteros de POR ESTO! EN MENOS DE TRES MESES Y ES OBVIO QUE CONSTITUYEN UNA TORPE RESPUESTA OFICIAL A LA POSTURA CRITICA DEL DIARIO DE LA DIGNIDAD, IDENTIDAD Y SOBERANIA QUE HA EXHIBIDO Y CONTINUARA DENUNCIANDO LA DEGRADACIÓN POLÍTICA Y MORAL DE P P L "EL A V" Y DE SU R C". "L B INDICÓ QUE DESAFORTUNADAMENTE NO PUDO VER EL NÚMERO DE LA PLACA DE LA MOTO EN QUE HUYÓ EL COBARDE AGRESOR, DE COLOR AMARILLO Y AZUL, Y QUE EL CONDUCTOR TENÍA UN CHAMARRA Y CASCO PROTECTOR". "Denuncia" I S L B, esposa de nuestro compañero J V Ch interpuso una querrela ante la Fiscalía especial de delitos contra periodistas de la PGR para demandar justicia y protección ante los cobardes atentados de que ha sido objeto, en especial del comandante de la SPV, DI "El p" C E. I S L B, esposa de nuestro compañero J V Ch, presentó anoche una denuncia ante la Fiscalía Especial de Delitos contra Periodistas de la Procuraduría General de la República para demandar justicia y protección ante los cobardes atentados de que ha sido objeto, en especial del comandante de la SPV, D "El p" C E. En su demanda la afectada señala lo siguiente: En primer lugar es importante manifestar que la suscrita soy esposa del periodista J V CH, quien desempeña sus labores en la empresa denominada "COMPAÑÍA EDITORA NUESTRA AMERICA", S.A. de C.V., ubicada en la calle 60 número 576 esquina con la calle 73 de la colonia centro de esta ciudad, misma que edita el diario conocido como "POR ESTO!", como lo acreditaré con el acta de matrimonio respectiva que exhibiré en fecha posterior a esta denuncia y querrela. Mi esposo y la suscrita hemos recibido infinidad de amenazas por la vía telefónica en nuestro domicilio particular, entre las que destacan las de muerte a cualquiera de los dos y en contra de nuestros hijos y nuestros bienes, patrimoniales, las cuales se han venido cumpliendo, pues hace aproximadamente diez meses en mi domicilio particular, en horas de la madrugada, aproximadamente a las cuatro de la mañana, cuando nos encontrábamos en mi domicilio, de repente un fuerte golpe sobre el techo de la casa nos llamó la atención y de inmediato nos percatamos que habían arrojado una botella con un contenido de líquido inflamable, de las llamadas "bombas molotov", ocasionando sólo algunos daños a los desagües pluviales por los que corrió el líquido inflamable, y esto se debió a que por nuestra rápida intervención apagáramos el fuego, por lo cual, procedí a interponer una denuncia de hechos posiblemente delictuosos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en la agencia del Ministerio Público del fuero común. Como era de esperarse, el expediente se está integrando con magna lentitud, pues inclusive y no obstante el delito cometido que es grave, por así disponer el Código Penal del Estado de Yucatán, los peritos que fueron ni siquiera tomaron o aseguraron el envase que contenía el líquido

inflamable que arrojaron sobre mi domicilio particular, es obvio de un total desinterés de obtener algún resultado en la indagatoria, por lo cual, atentamente solicito atraiga esa averiguación previa, por tratarse de delitos conexos y al ser de su competencia por haberse cometido en contra de un periodista. Es el caso de que las amenazas han continuado al grado de que el día de hoy aproximadamente a las diez, antes meridiano, cuando regresé de hacer unas compras dejé estacionado el vehículo de mi propiedad marca Volkswaguen, modelo 1980, color verde botella, con placas de circulación del estado de Yucatán YX-8133, enfrente de mi domicilio particular ubicado en el número 722 de la calle 135 por 80, letra "A" y 80 letra "B" colonia San Antonio Xluch, código postal 97260, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, cuando de repente escuché un golpe sobre mi vehículo y al salir me percaté que un individuo corrió rápidamente alejándose y abordando una motocicleta para dirigirse sobre la citada calle y doblar a la derecha en la calle 80, letra "B", percatándome que llevaba un casco de color negro y la motocicleta era grande como las que se usan en la Secretaría de Protección y Vialidad o la Policía Judicial del Estado de Yucatán. De igual forma me percaté que habían roto el vidrio panorámico del vehículo que se encuentra precisamente al frente del vehículo, por donde se arrojó una bolsa en cuyo interior había una botella de plástico o polietileno conteniendo un líquido inflamable y ardiendo; lo que hizo que el mencionado vehículo se incendiara de inmediato y aunque traté de apagar el fuego me fue imposible, ya que las llamas rápidamente consumieron todo el vehículo, con excepción del motor por las características del lugar en el que se encuentra, prácticamente aislado y protegido, así como sus llantas, por lo cual, llegaron minutos después elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, Bomberos y Policía Judicial y la Agente investigador del Ministerio Público del fuero común, A T, por lo que presumo se inició una indagatoria, que al igual que la anterior, atentamente solicito sea atraída por esa Representación Social de la Federación. Cabe señalar que el día de hoy, siendo aproximadamente las cero horas, llamaron a mi domicilio particular vía telefónica al número 9409272 que se encuentra contratado con la compañía teléfonos de México, a nombre de la suscrita para amenazarme diciéndome "tus hijos van a pagar las consecuencias de lo que tu esposo publica" y cortaron inmediatamente la llamada, pero pude percatarme mediante el identificador de llamadas que se trata de un teléfono público pues así aparece en el identificador, sin embargo por ser un indicio, desde este momento solicito se sirva requerir a la compañía referida para el efecto de que se sirva informar a usted la ubicación del lugar de donde se realizó esa llamada, para efectos de seguir las líneas de investigación necesarias. Este hecho forma parte de uno de los atentados que hemos sufrido mi esposo como periodista y la suscrita, temiendo por la seguridad de nuestros hijos. Es importante señalar que hace aproximadamente un mes el policía de nombre D C E, conocido con el sobrenombre de "EL P", en compañía de su chofer estacionaron su vehículo oficial, con número de identificación 1818 de la Secretaría de Protección y Vialidad, cerca de mi domicilio, sin percatarse que la suscrita también dejó el suyo en la acera de enfrente de mi domicilio y ambas personas estuvieron fotografiando mi casa habitación; también que personas que me son desconocidas con el aspecto de policía, en virtud de su corte de cabello, me han fotografiado y también lo han hecho en mi hijos menores de edad, por lo que temo se cumplan sus amenazas de causarnos daño tanto en nuestra integridad física como en nuestros bienes patrimoniales, denunciando lo

anterior para los fines de su competencia. Cabe precisar que la propiedad del vehículo que incendiaron en mi agravio, la acreditaré en comparecencia posterior a esta denuncia y querrela y tener por presentada como me ostento, haciendo las manifestaciones que anteceden, querrellándome y denunciando hechos constitutivos de delitos que se han realizado y trascendido, no solo en las amenazas que se han hecho a mi esposo como periodista, sino a la suscrita como parte de su familia, por lo que requiero su intervención en la materia de derecho y atribuciones que le confiere el artículo 21 constitucional y demás leyes aplicables, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente y, en su momento oportuno, realizar la consignación de la averiguación previa ante la autoridad judicial competente, contra quien o quienes resulten responsables de los delitos que de dicha averiguación se lleguen a determinar e integrar, solicitando el ejercicio de la acción penal en su contra>, en la propia fecha se inició la queja número CODHEY 1159/2006, de manera oficiosa.

3. Comparecencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil seis, de los ciudadanos J V CH e I S L B, a fin de ratificar la queja iniciada de oficio por este organismo, señalando quejarse específicamente en contra de actos de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado por la dilación en la integración de la averiguación previa número 2303/33^a/2005, que interpusieron ante la Agencia Trigésima Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha nueve de octubre del año dos mil cinco, cuando sufrieron un atentado en su domicilio ubicado en la calle 135 número 722 por 80 A y 80 B de la colonia San Antonio Xluch, ya que hasta la fecha de su comparecencia a esta Comisión no habían sido requeridos por el Ministerio Público del fuero común para llevar a cabo ninguna diligencia de investigación, así como tampoco realizaron alguna inspección ocular respecto a la bomba molotov que se lanzó en el techo de su casa, pues únicamente se presentaron dos agentes de la Policía Judicial del Estado a realizar indagaciones en su domicilio, sin percatarse que tomaran muestras o fotografías respecto a los residuos que dejó la bomba molotov. Así mismo señalaron que el día veintidós de agosto del año dos mil seis, sufrió el señor J V Ch, otro atentado, pero ahora en su vehículo marca volkswagen, tipo sedán, que se encontraba estacionado en frente de su domicilio antes citado, el cual resultó completamente calcinado, ante tales hechos los quejosos interpusieron formal denuncia ante la fiscalía de delitos contra periodistas, perteneciente a la procuraduría General de la República, lo que se realizó debido a que consideran que por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se está atendiendo la primera denuncia que interpusieron, siendo que manifestaron los comparecientes que ante tales hechos temen por la seguridad e integridad física de su familia, debido a que presumen que estos atentados pueden provenir de autoridades o servidores públicos de la administración del Gobierno del Estado, debido al giro en el cual el señor J V se desempeña en su trabajo como periodista, así mismo manifestaron que saben que por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de oficio se inició la indagatoria número 1911/33^a/2006 con motivo del segundo atentado.

EVIDENCIAS

1. Comparecencia del ciudadano J V CH ante este Organismo en de fecha veinte de septiembre de dos mil cinco, a efecto de interponer queja en contra de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, la cual en lo conducente ya ha sido transcrita en el hecho primero de esta resolución.
2. Oficio número CD/050/004, presentado ante este Organismo en fecha doce de octubre de dos mil cinco, signado por el Licenciado V A C S, entonces, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad, por medio del cual remitió a este Organismo el informe de ley que le fue solicitado, en el que manifestó entre otras cosas lo siguiente: *“... se realizó una verificación en nuestra base de datos con el nombre del quejoso y en la fecha mencionada, resultando negativo, es decir, el señor J V Ch, en ningún momento fue detenido por elementos de esta corporación. Así también se solicitó informes a la Sub Secretaría de Vialidad, respecto a los servicios prestados por las unidades 5564, 5563 y 5603, el día diecinueve de septiembre último y el nombre de los elementos que se encontraban a bordo de las mismas, manifestando el Director de Patrullas Sur, Comandante M D R, que la unidad 5563 estaba a cargo del segundo oficial A Á H, realizando su vigilancia por el poniente de la ciudad y las unidades 5603 y 5564 apoyaron a los elementos de la unidad 5565 respecto a la detención de dos personas en la calle 58 por 73 de esta ciudad, sin que hayan tenido contacto alguno con otra persona, menos aún que se haya dicho reportero de algún diario. Por lo que respecta a la unidad 5565, el responsable primer oficial S A B C informó que durante su servicio en las calles ya mencionadas había una persona repegada a una pared, como tratando de pasar inadvertido, por lo que se le indica que se identifique, negándose a proporcionar su nombre, manifestando que no tiene porqué hacerlo, ya que nada malo está haciendo, argumentando únicamente ser reportero de un diario, sin dar más explicaciones, por lo que se le indica que debe portar una identificación, siendo únicamente amonestado en el lugar, sin que haya sido detenido. Respecto a la persona amonestada ignoro si se trata del mismo quejoso, ya que se negó a proporcionar su nombre, pero en dado caso de que se trate de la misma persona, en ningún momento se cometió violación alguna en su contra, puesto que el mismo Reglamento de Vialidad para el Estado de Yucatán, en su artículo 190, establece que los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de la policía, así como de portar una identificación. ...”*
3. Diligencia de fecha trece de octubre de dos mil cinco, por medio de la cual personal de este Organismo se constituyó en la calle cincuenta y ocho por setenta y siete del Centro de esta ciudad a fin de entrevistar a vecinos del lugar que pudieran aportar datos a la investigación pudiéndose observar en lo conducente del contenido del acta respectiva: *“... me entrevisté con ... quien en relación a los hechos manifestó que él presenció la detención del ahora quejoso y que efectivamente los policías lo trataron muy mal, que lo único que vio es que el quejoso se bajó de su vehículo, porque al parecer es reportero, pero que él no tenía nada que ver en el problema de un vecino, que cuando el quejoso*

*estaba hablando con los policías, el quejoso vio a lo lejos porque no se acercó mucho, **que cuando el reportero señalaba con su dedo índice a otro policía, este policía le pegaba en la mano para que dejara de señalar** y que vio también como le pegaron y le doblaron fuertemente el brazo para subirlo a la patrulla...”*

4. *Comparecencia del ciudadano J C D P, segundo inspector de la Secretaría de Protección y Vialidad, de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, en la que manifestó en esencia: “... en el lugar de los hechos se encontraba una tercera persona en actitud sospechosa por lo que el elemento B C, se le acerca y le solicita que se identifique contestándole dicha persona de manera agresiva y prepotente que no tenía porque hacerlo ya que es reportero de un medio de comunicación. Que la Constitución rige y le permite hacer su trabajo, por consiguiente señala el compareciente que nunca fue detenido el quejoso ni sometido, ni golpeado como pretende hacer creer, que únicamente fue amonestado en el sentido de explicarle que la autoridad cuando detecta a una persona con actitud sospechosa tiene la obligación de solicitar se identifique, para saber quien es, que hace, donde trabaja, etc., y así deslindarlo de toda actitud sospechosa. **Que él sólo intervino para solicitarle al individuo se identificara por lo que le contestó de la misma manera que a B C,** finalmente señaló que una vez amonestado, se retiraron del lugar. Que en ningún momento se le detuvo al quejoso, ni fue golpeado, por lo que es falso los hechos que pretende imputar a elementos de esa corporación policíaca...”*
5. *Comparecencia del ciudadano S A B C, primer oficial de la Secretaría de Protección y Vialidad de fecha veinte de octubre de 2005, en la que en esencia manifestó: “... en el lugar de los hechos se encontraba una tercera persona en actitud sospechosa, por lo que el compareciente se le acerca y le solicita que se identifique, contestándole dicha persona de manera agresiva, prepotente y proliferando insultos hacia el compareciente, que no tenía porque hacerlo ya que es reportero de un medio de comunicación y que su trabajo se rige por la Constitución, motivo por el cual no tenía porqué identificarse, por lo que señala que nunca fue detenido el quejoso, ni sometido, ni golpeado, como pretende hacer creer a este organismo, que **únicamente fue amonestado por el elemento J C D P,** en el sentido de explicarle que la autoridad cuando detecta a una persona con actitud sospechosa tiene la obligación de solicitar se identifique para saber quien es, que hace, donde trabaja, cuales son sus intenciones, etc., y así deslindarlo de toda actitud sospechosa. Así mismo señaló, que una vez habiendo sido amonestado dicha persona por su compañero, se retiraron del lugar, quedándose esa persona en el lugar de los hechos, que en ningún momento se le detuvo al quejoso, ni fue golpeado, por lo que es falso los hechos que pretende imputar a elementos de esa corporación policíaca...”*
6. *Comparecencia de fecha veinte de octubre del año dos mil cinco, a cargo del ciudadano A A H, segundo oficial de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, en la que manifestó “... que no sabe nada al respecto, toda vez que no participó en los hechos, ya que en esa fecha pertenecía al sector poniente, por lo que no puede aportar elemento alguno en la presente queja...”*

7. Comparecencia de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, a cargo del ciudadano A T C C, segundo oficial de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, en la que en esencia manifestó: *“... que el de la voz empezó a hacer un recorrido por el lugar, pero vio que una persona quien dijo ser reportero **estaba discutiendo con su compañero S B** de la 5565, pero este señor no llevaba algún tipo de vestimenta que lo identificara como tal y tampoco se quería identificar, así como tampoco portaba un gafete, que la actitud de esta persona era grosera, que el de la voz se acercó a tratar de calmar a este señor, explicándole como actuaba la autoridad en uso de sus funciones y le pidió que se identificara pero como no logró su objetivo el de la voz decidió retirarse del lugar; pero en ningún momento vio que fuera detenido, sino que sólo vio que discutía con el otro oficial, siendo todo lo que pudo observar...”*

8. Escrito recibido en esta Comisión el día treinta de noviembre de dos mil cinco, signado por el quejoso en el que en lo conducente refirió: *“... 1.- El señor C S falta a la verdad y tergiversa los hechos acontecidos el diecinueve de septiembre de dos mil cinco, toda vez que el operativo que realizaban los elementos de vialidad a bordo de las unidades 5603, 5564 y 5565, no se efectuó en la calle 58 por 73 como falsamente manifiesta, sino en la calle 58 por 77 como lo demuestran las gráficas tomadas ese día por reporteros de varios medios de comunicación y de la cual entrego una copia a esta Comisión. 2.- Miente el señor C cuando señala que una persona estaba replegada en la pared tratando de pasar inadvertida y que cuando lo abordan los policías se niega a identificar y únicamente se le amonesta, lo cierto fue que, la persona a que hace alusión el señor C S, era su Servidor que había llegado sobre la calle 77 por 58 para cubrir el operativo que había desplegado la S.P.V., en el predio marcado con el número 656 por 58 y 77 del Centro, tal y como expresé en mi denuncia. Su Servidor no pretendía pasar inadvertido sino que acudí a tomar nota del operativo, pero ante la ausencia de pilas para mi cámara digital donde tomaría las fotos, opté por no acercarme hasta donde estaban los policías, ya que segundos antes le había pedido a uno de los presentes, de nombre J C, me hiciera favor de comprar unas pilas. En esos momentos llegó hasta mi presencia uno de los energúmenos e ignorantes policías para obligarme a identificar y amenazarme con remitirme al edificio de la SPV si no lo hacía. Es decir, ni estaba replegado a la pared ni quería pasar inadvertido, sino todo lo contrario, había acudido a cubrir la nota del operativo, pero, insisto, al no tener pilas para tomar las fotos con mi cámara, opté por no acercarme, quedando a una distancia de unos 15 ó 20 metros de los policías para no interrumpir ni molestar su labor. 3.- Al oficial responsable del operativo le notifiqué que era de prensa, del periódico POR ESTO! Pero al no creerme, le ordenó a un ignorante policía que me detuviera, motivo por el cual me sujetaron para someterme y llevarme hacia la unidad 5565 en cuyo interior ya se encontraban dos personas que minutos antes habían sido detenidas. 4.- Antes de que me obligaran a entrar a la unidad 5565, saqué mi credencial de POR ESTO!, con la cual me identifiqué y se la mostré al oficial para verificar mi identidad, pero hizo caso omiso y ordenó que me trasladaran al edificio. 5.- Minutos después de estar detenido en el interior de la patrulla, en sitio indicado, el mismo oficial que había ordenado mi detención, me pidió me bajara de la patrulla, por lo cual le dije que terminara de cumplir con su ilegal proceder y me trasladara al edificio de la SPV, pero a*

insistencia de él y de otros policías que me reconocieron como reportero, opté por bajarme. Es decir, la detención arbitraria, ilegal y anticonstitucional se realizó, tal y como observaron testigos y curiosos que estuvieron presentes, con lo cual los uniformados violentaron los artículos 5º, 6º, 7º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que le faltó hacer a la policía, fue trasladarme al edificio y encerrarme en la cárcel pública, situación que no se dio en los hechos referidos. Sin embargo, insisto, la detención si se registró, aunque ésta haya sido por algunos minutos y NO como señala el corrupto jefe del Depto. de Asuntos Jurídicos de la SPV, V C. 6.- En lo que tiene razón el señor C S, es decir que la SPV no registra mi ingreso, debido a que no lograron consumir el traslado y encierro a la cárcel pública. 7.- El señor C S señala que los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de la policía y a portar una identificación, lo cual carece de fundamento, ya que lo que hice fue precisamente obedecer a la policía y mostrar mi identificación, con lo que el señor C S confirma veladamente lo aseverado por el denunciante. 8.- Ante los argumentos del señor C S, quiero hacerle la precisión que nada está por encima de la Ley Suprema, que es el máximo documento que existen en el país y que rige la vida interna de la República, de las personas e instituciones, como lo es la Carta Magna. ...” Obran agregadas a este escrito: a) nueve fotografías relacionadas con los hechos motivo de la queja, en las que se pueden apreciar el lugar y las unidades que participaron en el operativo, b) un disco compacto que contiene la misma información a que se ha hecho referencia en el inciso anterior.

9. Oficio SPV/DJ/10642/05, de fecha treinta de diciembre de dos mil cinco, recibido en esta Comisión el día cuatro de enero de dos mil seis, suscrito por la Secretaría de Protección y Vialidad, por medio del cual proporcionan los nombres y domicilios de las personas detenidas el día de los hechos.
10. *Comparecencia del señor J C C P, de fecha siete de mayo de dos mil seis, en la que en lo conducente manifestó que: “... conoce al señor J V CH desde hace dos años ya que le brinda el servicio de transporte público, siendo el testigo conductor de un taxi... que el diecinueve de septiembre del año dos mil cinco vio que en las calle 77 y 58 había una concentración de personas y que observó que se encontraba en el lugar el C. J V, que como el sabe que es reportero, se estacionó y le preguntó que qué estaba pasando, a lo cual le respondió que estaba cubriendo un reportaje y que al percatarse el quejoso que su cámara no tenía pilas, le pidió de favor al de la voz que se las comprara, a lo que accedió, después de comprar las pilas el testigo afirma que el quejoso le puso las pilas a su cámara y se dedicó a tomar fotos, fue entonces que se percató que dos policías de la SPV se acercaron al mismo y le dijeron que qué estaba haciendo, a lo cual afirma que el quejoso respondió que estaba haciendo su trabajo, después los agentes se llevaron al quejoso adentro de una unidad policíaca. El de la voz concluye diciendo que después de que vio que subieran al quejoso a la patrulla, el testigo, al encontrarse en horas de trabajo, pasado aproximadamente cinco minutos de haber presenciado los hechos, decidió seguir con sus labores y se fue del lugar a bordo de su taxi...”*
11. Comparecencia de G H G, acompañado del ciudadano J Z A T, por ser el compareciente

menor de edad, de fecha siete de mayo de dos mil seis, en la que en esencia manifestó: *“... que el día diecinueve de septiembre del año dos mil cinco, el testigo se encontraba en la calle 58 y al llegar a la calle 77 se dio cuenta de un operativo realizado por la SPV y entonces vio que un señor estaba tomando fotografías al operativo, acto seguido observó que dos agentes de la SPV se acercaron a la persona que estaba tomando las fotos y le preguntaron que qué estaba haciendo, a lo cual el señor respondió que estaba haciendo su trabajo, el de la voz menciona que desconocía que el señor J V fuese reportero y se pudo percatar de ese hecho por el motivo de que estaba tomando fotos, **continuando con el uso de la voz afirma que los policías mediante agresiones e insultos lo estaban subiéndolo a la patrulla**, el de la voz afirma que escuchó al quejoso decirle a los policías que dejaran que se identifique como reportero a lo que los policías hicieron caso omiso y lo remitieron a la patrulla. Después de presenciar estos hechos, que se dio cuenta que en el lugar estaba el señor J C C a quien conoce por los servicios que presta como taxista, por lo que al preguntarle que había pasado, el señor J C le dijo que estaba en compañía del señor Jaime Vargas el cual le pidió que le comprara pilas para su cámara y que al estar tomando fotos los policías lo subieron a una patrulla...”*

12. Comparecencia del ciudadano N J K B, de fecha ocho de mayo de dos mil seis, en la que manifestó con relación a los hechos, lo siguiente: *“... que no recuerda la fecha, pero que fue como a las doce horas, que se encontraba en la calle 58 por 77, ya que fue a visitar a un amigo, que se percató que una persona del sexo masculino, quien ahora sabe es el quejoso era detenido por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, e introducido en un carro patrulla, logrando escuchar que éste gritaba que era de la prensa, que soltaran ya que sólo cumplía con su trabajo, es el caso que los uniformados hacían caso omiso a los gritos del quejoso, seguidamente que como a los quince minutos, se percató el de la voz que el quejoso era liberado por dichos elementos policíacos y después de que se retiraron y el quejoso levantó su informe de lo sucedido, el compareciente se le acercó al quejoso y le proporcionó su domicilio para que declarara a su favor, ya que presenció el momento en que los citados policías actuaban de manera ilegal, arbitraria, con prepotencia y con lujo de violencia hacia la integridad física del quejoso...”*
13. Actas de investigación de personal de esta Comisión de fechas diecinueve de octubre, seis de diciembre de dos mil seis, veintidós de febrero, tres de abril, dieciséis de mayo, trece de julio y siete de agosto del año dos mil siete, de las que destacan las del dieciséis de mayo y siete de agosto del año en curso al manifestar los entrevistados en lo conducente: *“... que si recuerda los hechos, que era como a las trece horas cuando escuchó que pasaron unas patrullas y salió y se quedó en la puerta de su casa y vio que los policías estaban discutiendo con un señor que al parecer querían llevárselo, que llegaron otras patrullas y se acercaron al lugar donde los policías discutían con el señor, que no recuerda exactamente cuántos policías eran ya que en eso llegó su padre y le dijo que entre a la casa ...”* **“... que vio como maltrataron al quejoso por un elemento policíaco de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, que lo que pudo ver y apreciar sucedió de la siguiente manera: que el día de los hechos se encontraba en su**

domicilio descansando cuando escuchó el alboroto en la calle por lo que salió para ver que ocurría y se dirigió a la esquina donde habían otros curiosos a los cuales dijo no conocer, que estando parado en dicha esquina se percató que a las puertas de la negociación en ese entonces denominado “Distribuidora Mágico Bodega” se encontraban estacionadas patrullas de la citada Secretaría, de los cuales no se percató de las palcas ni de los números económicos de los cuales descendieron varios elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad de los cuales no pudo precisar cuantos, que estando los policías parados en la esquina llegó un vehículo particular del cual descendió una persona al parecer según el entrevistado era reportero ya que traía una cámara fotográfica y uno de los uniformados se acercó hacia él y empezó a platicar con el quejoso y escuchó que le diga el policía no tomes fotos, contestándole el quejoso al mismo tiempo que lo señalaba con el dedo y le decía “te estás pasando de lanza”, déjame hacer mi trabajo, entonces vio que **el policía le pegaba en la mano** al quejoso mientras este lo señalaba al mismo tiempo, que decía el policía déjame de señalar, **lo que enfureció al policía, y toma del brazo al quejoso de manera violenta y se la dobla hacia atrás (refiriéndose hacia la espalda) y lo lleva al interior de una de las patrullas, no recordando cual de las patrullas**, permaneciendo ahí el quejoso, seguidamente el suscrito Visitador pone a la vista del entrevistado unas fotografías en copias simples mismas que obran en el expediente CODHEY 944/2005, en las que se pueden apreciar a los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado que participaron en los hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos del quejoso para que nos indique si alguno de ello fue el que estuvo actuando de manera arbitraria en contra del quejoso, a lo que el entrevistado al ver las fotografías pudo identificar **al policía que estuvo pegándole la mano al quejoso mientras lo señalaba y es el que lo tomó del brazo y se la dobló hacia la espalda y lo metió en la patrulla de una manera por demás prepotente ...”**

14. Nota periodística de fecha veintitrés de agosto del año dos mil seis, la que en su parte conducente ha sido transcrita en el hecho segundo de esta resolución.
15. Comparecencia de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil seis de los ciudadanos J V Ch e I S L B, la cual ha quedado transcrita en lo conducente en el hecho tercero de esta resolución.
16. Oficio SPV/DJ/7824/06 de fecha seis de septiembre de dos mil seis, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad, por medio del cual remitió parte informativo realizado por el responsable de la unidad 1802, Segundo Oficial J V. E M y la ficha informativa elaborada por el Comandante F M, así como por parte elaborado por el perito A C A, los dos últimos de la Dirección de Siniestros y Rescates de la Corporación. Obrán agregados a este informe: a) parte informativo con folio número 84356 en el que en su parte conducente se puede leer: “... **AL LLEGAR AL LUGAR NOS PERCATAMOS DE UN VEHÍCULO VW, SEDAN, MODELO 80, DE COLOR VERDE, PLACAS DE CIRCULACIÓN YXS 8133, EL CUAL SE ENCONTRABA EN LLAMAS, ASI MISMO SE NOS APERSONÓ UNA SEÑORA, QUIEN DIJO LLAMARSE I S L B Y SER LA PROPIETARIA DEL MISMO, LA CUAL NOS INDICÓ QUE SUS VECINOS**

HABÍAN VISTO QUE UNO DE LOS SUJETOS QUE PASARON A BORDO DE UNA MOTOCICLETA LE HABÍAN INCENDIADO SU VEHÍCULO, TIRÁNDOLE AL PARECER UNA BOMBA MOLOTOV, PARA POSTERIORMENTE DARSE A LA FUGA, ASI MISMO EL SUSCRITO CON MIS ELEMENTOS DE TROPA APOYAMOS A LA SEÑORA EN SOFOCAR EL INCENDIO DEL VEHÍCULO CON CUBETAS DE AGUA, AL LUGAR LLEGÓ DE APOYO LA UNIDAD DE BOMBEROS 721 AL MANDO DEL OFICIAL G Q Y EL MOVIL DE LA P.J. GAVILAN-1 A BORDO DE UNA CAMIONETA COLOR BLANCA A CARGO DEL C. V A, EL CUAL TOMÓ CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, A LA QUEJOSA, SE LE INDICÓ QUE ACUDIERA AL MINISTERIO PÚBLICO A INTEPONER SU DENUNCIA CORRESPONDIENTE. ... “ b) Ficha informativa número 185 de fecha veintidós de agosto de dos mil seis. c) Observaciones periciales número S.P.V./D.S.R./D.P./062/SEPT/06, en la que en esencia se puede leer: “TIPO DE INCENDIO: se trató de un incendio clasificado como tipo “C” donde se involucraron materiales eléctricos. FENÓMENO DE PROPAGACIÓN DEL INCENDIO: el incendio comenzó como un fuego semiconfinado esto en virtud de la cantidad de oxígeno en el medio ambiente, permaneció en ese estado por un lapso de tiempo muy corto y fue motivado por corrientes de aire entrando en su fase de combustión libre. Lo anterior se suscitó en el interior del tablero del vehículo VW y se propagó por el material combustible afectando los asientos, el cielo raso, parabrisas y todo el interior del vehículo esto por el fenómeno de conducción. POSIBLE CAUSA DEL ORIGEN: Se observó el interior del tablero dos cables que presentaban puntos de soldadura características de haber existido un corto circuito, estos cables provenían del motor limpia parabrisas. LA FUENTE DE IGNICIÓN: Corto circuito. ...” d) catorce placas fotográficas.

17. Oficio PGJ/DJ/D.H.824/06 recibido por este organismo el once de septiembre de dos mil seis, suscrito por el entonces Director de Averiguaciones Previas, por medio del cual rindió el informe que le fue solicitado en el que en su parte conducente señaló: “... resulta necesario aclarar, que la indagatoria a que hace referencia está registrada con el número 2303/33ª/2006 y no con el número 2603/33ª/2006 como equivocadamente señala; además, la persona que denunció y/o querelló el día 9 de octubre de 2005 en la Averiguación Previa 1195/33ª/2006 fue la señora I S L B y no el señor J V CH, motivo por el cual, desde el punto de vista estrictamente formal, éste último no es parte en dicho expediente. Precizando lo anterior, y con el objeto de demostrar que no existe dilación en la integración de la averiguación previa citada, me permito hacer de su conocimiento las diligencias que, hasta el momento de rendir este informe, ha practicado la Autoridad Ministerial en autos de la indagatoria 2303/33ª/2005. 1.- Denuncia y/o querrela de fecha 9 de octubre de 2005, en la cual la señora I S L B, manifestó los siguientes hechos: “el día de hoy a la una de la mañana estaba llegando a mi casa, a bordo de mi vehículo de la marca Volkswagen, tipo sedan, color verde, es el caso que al virar para transitar sobre la calle 135 por 80-A y 80-B, de pronto el conductor de otro vehículo, el cual no pude distinguir ya que tenía puso (sic) las luces altas, invadió mi carril quedando frente a mí, por lo que me detuve, pero el conductor de dicho sujeto pasó junto a mí y continuó su camino por lo que continué y dí vuelta a la manzana, pero ya no pude ubicar dicho vehículo, seguidamente llegué a mi casa, en donde me quedé viendo la televisión; como a las tres

de la mañana, volvió a pasar el carro, en la puerta de mi casa y veinte minutos después volvió a pasar, y a las 04:00 horas, se estacionaron sobre la calle 80-B por 135 y 133 y bajaron dos tipos que cuando escuché un ladrido de los perros, me asomé a la ventana y veo que pasan dos tipos sin quitar la mirada de mi ventana y uno de ellos llevaba una botella en la mano, avanzaron unos pasos a mi casa y luego retrocedieron y aventaron una botella, la cual cayó en el techo de mi casa, la botella rodó hasta donde está el caballete de mi casa junto a un tubo de desagüe de plástico, y explotó; al ver que algo tiraron salí corriendo siguiendo a los tipos, uno de los cuales vestía camisa gris con rayas blancas, el cual era alto, delgado y claro de color y el otro una playera blanca, el cual era gordo de mediana estatura y moreno, rápidamente se subieron a un carro, que al parecer era un neón, color verde oscuro; asimismo aclaro que el tubo de desagüe se encuentra quemado, quiero asentar que no es la primera vez que pasan carros sin dejar de observar mi casa, uno de ellos es un jetta rojo y un status rojo, camionetas tipo lobo y nissan. Por lo antes mencionado, la compareciente denuncia y/o querrela hechos posiblemente delictuosos.” (sic). 2.- Auto de inicio en la cual la representación social ordena la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos a que se refiere la indagatoria registrada con el número 2303/33ª/2005. 3.- Acuerdo de investigación a la policía judicial. 4.- Oficio dirigido a la policía judicial 4.- oficio dirigido a la policía judicial, a fin de que se comisionen elementos para llevar a cabo indagaciones necesarias en autos del expediente de Averiguación Previa número 2303/33ª/2005. 5. Diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos (predio número 722 de la calle 135 entre 80-A y 80-B de la colonia San Antonio Xluch de esta ciudad) en la cual la Autoridad Ministerial, previa autorización de la señora I S L B, se introduce a dicho predio y da fe de los daños ocasionados, al igual que al subirse a los techos de dicha casa hace constar tener a la vista que cerca del caño existen pedazos de cristal al parecer de una botella de cahuama de la marca sol, los cuales se encuentran quemados, y dos pedazos de tela en las mismas condiciones, además que dentro del citado caño al parecer se encontraban pedazos de cristal quemados. 6.- Resultados químicos practicados en un pedazo de tela y unos fragmentos de vidrio ocupados en el lugar de los hechos, rendidos por las Q.B.B. R Y G M y R E V C, adscritas al departamento de Química Forense de esta institución. 7.- Resultado del informe de investigación realizado por el Agente R CH C. 8.- Comparecencia de la ciudadana I S L B De lo expuesto anteriormente se evidencia claramente que: PRIMERO.- ES ABSOLUTAMENTE FALSO lo afirmado por la señora I S L B, en el sentido de que no se hizo inspección ocular respecto a la “bomba molotov” que se lanzó en el techo de su casa, ya que como se puede aprecia de la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad ministerial, ésta DIO FE DE TENER A LA VISTA,... “que cerca del caño existen pedazos de cristal al parecer de una botella de cahuama de la marca sol, los cuales se encuentran quemados, y dos pedazos de tela en las mismas condiciones, además que dentro del citado caño al parecer se encontraban pedazos de cristal quemados”... los cuales por la misma naturaleza del artefacto no se pudieron hallar intactos. SEGUNDO.- Respecto de la duda o incertidumbre que expresa la señora I S L B en cuanto a la autenticidad de las fotografías que se tomaron a los residuos que dejó la llamada “bomba molotov”, es pertinente señalar que las actuaciones, constancias, documentos y diligencias que integran toda averiguación previa tiene, en

principio, la presunción de certeza. En ese sentido, solamente puede determinarse la falsedad de ese tipo de documentos si existe prueba en contrario. Lo anterior sin perjuicio de expresar que la diligencia de inspección ocular practicada por la autoridad ministerial es la que, por sí sola, sustenta y apoya a los hechos denunciados por la señora L B, siendo las placas fotográficas solamente un complemento de la diligencia que se comenta.

TERCERO.- Resulta falsa, temeraria y carente de todo sustento la afirmación vertida por la señora I S L B cuando señala que éste atentado puede provenir de autoridades o servidores públicos de la administración del Gobierno del Estado, dizque por la actividad del señor J V Ch quién se desempeña como reportero de un medio de comunicación. Se trata de la afirmación simple de una persona que no aporta medio de convicción de ninguna especie para justificar su dicho, ya que en el expediente no existen elementos que acrediten ni siquiera en forma indiciaria semejante declaración. Sin perjuicio de lo anterior, no puede pasar inadvertida otra circunstancia: en el expediente no aparecen elementos que acrediten el interés jurídico del señor V Ch, es decir, no se ha probado que el automóvil siniestrado sea de su propiedad o que guarde alguna relación de parentesco o familiar con la señora I S L B. En lo concerniente a la Averiguación previa número 1911/33ª/2006, hago de su conocimiento que la misma se inició a raíz de un aviso telefónico recibido el día 22 de agosto del año en curso, en el cual al ciudadana A F, quien presta sus servicios en el área de Control de Radios de la Policía Judicial del Estado y quién comunicó inmediatamente a la Trigésima Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público que un vehículo se había incendiado en vía pública (calle 135 entre 80 y 80-B de la colonia San Antonio Xluch). La persona que dio el aviso telefónico dijo llamarse I S L B. De inmediato la Autoridad Ministerial abrió la Averiguación Previa 1911/33ª/2006 y procedió a realizar lo siguiente: 1.- Diligencia de inspección ocular realizada por el ministerio público en el lugar de los hechos, dando fe detallada de los daños ocasionado a un vehículo de marca Volkswagen, tipo Sedán, color verde, con placas de circulación YXS-8133. 2.- Acuerdo de investigación a la policía judicial. 3.- Placas fotográficas relativas a la diligencia de inspección ocular realizada en el lugar de los hechos. 4.- Resultados del examen químico emitido por el Departamento de Química Forense de esta representación Social. 5.- Comparecencia de la ciudadana I S L B. 6.- Resultado del avalúo supletorio emitido por Peritos Valuadores dependientes de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de esta Institución. 7.- Resultados del dictamen pericial emitido por peritos Criminalistas dependientes de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de esta Institución. Sobre el particular se hace consta que el informe preliminar de los peritos, señala que el vehículo de que se trata se incendió debido a un cortocircuito que ocurrió en el sistema de los limpiaparabrisas, además de una fuga de combustible del mismo vehículo. En ese contexto, y habiéndose hecho una reseña de las actuaciones de que constan las indagatorias 2303/33ª/2005 y 1911/33ª/2006, me permito expresarle lo siguiente: **PRIMERO.-** Los expedientes de Averiguación Previa números 2303/33ª/2005 y 1911/33ª/2006, se encuentran en la etapa de investigación e integración y se están allegándose los elementos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos, se exhorta por este conducto a los ahora quejosos, en especial a la señora I S L B, para que proporcione toda la información que tenga a su alcance, hecho que sin lugar a duda redundará en una mayor celeridad en la integración de su indagatoria. Al respecto,

conviene destacar lo preceptuado por el numeral 20 Apartado B fracción II de nuestra Carta Magna que textualmente dice: “B. De la víctima o del ofendido: “II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.” Otro dato que resulta sobresaliente destacar es el hecho de que a pesar de las manifestaciones que el señor J V CH, realizó ante esa Comisión Estatal, según consta en el acta levantada el día 24 de agosto del año en curso, a la presente fecha no se ha apersonado a esta Institución, ni mucho menos ha comparecido en autos de la indagatoria números 2303/33ª/2005 y 1911/33ª/2006, lo que denota una falta de interés ...” Obran agregadas a este oficio copias certificadas de las indagatorias 2303/33ª/2005 y 1911/33ª/2006, integradas la primera de la siguientes actuaciones: **1.** Comparecencia de fecha **nueve de octubre de dos mil cinco** de la señora I S L B, a fin de denunciar y/o querellar hechos posiblemente delictuosos. **2.** Acuerdo de fecha **nueve de octubre de dos mil cinco** por el que la Agente Investigadora de la Trigésima Tercera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, ordenó abrir la averiguación legal correspondiente, así como la práctica de las diligencias que se consideraron necesarias. **3.** Acuerdo de fecha **nueve de octubre de dos mil cinco** por el que la Agente Investigadora de la Trigésima Tercera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó el auxilio de la Policía Judicial del Estado a efecto de elementos de esa corporación se avocaran a la investigación de los hechos. **4.** Oficio sin número de fecha Acuerdo de fecha **nueve de octubre de dos mil cinco** por el que la Agente Investigadora de la Trigésima Tercera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, dio cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, especificando los puntos a investigar. **5.** Acta de fecha **diez de octubre de dos mil cinco** relativa a la inspección ocular efectuada por la autoridad ministerial en el lugar de los hechos. **6.** Acuerdo de fecha **diez de octubre de dos mil cinco** a través del cual la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó al Departamento de Química Forense realizara un examen químico al pedazo de tela y fragmentos de vidrios encontrados en el lugar de los hechos. **7.** Oficio número Q/3450/2005 por el que personal químico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitieron su parecer por las condiciones que presentaron los objetos sujetos a análisis. **8. Acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil seis a través del cual se tuvo por recibido del ciudadano R CH C, su informe de investigación de fecha diez de octubre de dos mil cinco.** **9. Actuación de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil seis, por el que el ciudadano R CH C, compareció ante la titular de la Trigésima Tercera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común a fin de afirmarse y ratificarse de su informe de fecha diez de octubre de dos mil cinco.** **10.** Comparecencia de fecha seis de septiembre de dos mil seis, de la ciudadana I S L B a efecto de manifestar a la instigadora del conocimiento no contar con testigos, aclarando presumir que los involucrados en los hechos eran las mismas personas que participaron en los hechos del día veintidós de agosto de ese año. Anexando a su comparecencia cuatro copias simples de las publicaciones del periódico Por Esto!. Asimismo, la indagatoria 1911/33ª/2006 se encuentra integrada de las actuaciones siguientes: **1.** Actuación de fecha **veintidós de agosto de dos mil seis**, a través de la cual se hizo constar la recepción del aviso telefónico dado por la ciudadana A F, del Control de Radio de la Policía Judicial del Estado

sobre un vehículo incendiado en la vía pública en la confluencia de la calle ciento treinta y cinco entre ochenta letra "A" y ochenta letra "B" de la colonia San Antonio Xluch reportado por la ciudadana I S L B, ordenándose se constituyera la autoridad al lugar de los hechos, dando inicio a la averiguación previa correspondiente. **2.** Acta de fecha **veintidós de agosto de dos mil seis**, relativa a la inspección ocular realizada por la autoridad ministerial del conocimiento en el lugar de los hechos. **3.** Acuerdo de fecha **veintidós de agosto de dos mil seis**, por el que la Agente Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó el auxilio de la Policía Judicial para la investigación de los hechos. **4.** Constancia de **fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis**, por el que se solicitó a los peritos fotógrafos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado la impresión de las placas fotográficas relativas a la diligencia señalada en el punto 2. **5.** Obran agregadas copias de cuarenta placas fotográficas. **6. Actuación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis** por el que la autoridad ministerial del conocimiento solicitó al Departamento de Química Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado realizara un examen químico en un vehículo de la marca Volkswagen, tipo sedán, color verde con placas de circulación YXS- 81-33. **7.** Oficio número PGJ/JSP/SQF/3032/06 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, a través del cual las Químicas adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Estado hicieron las manifestaciones conducentes al Agente Investigador de la Trigésima Tercera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en relación a la solicitud que les fuera hecha en la propia fecha. **8.** Constancia de **fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis** por el que el Agente Investigador del conocimiento solicitó a los peritos valuadores de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales la elaboración de un avalúo supletorio. **9.** Oficio sin número de fecha treinta y uno de agosto dos mil seis, a través del cual se dio cumplimiento al punto anterior. **10.** Constancia de **fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis** por el que el Agente Investigador del conocimiento solicitó a los criminalistas de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales la elaboración del correspondiente dictamen pericial. **11.** Oficio sin número de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, a través del cual se dio cumplimiento al punto anterior. **12.** Actuación de fecha seis de septiembre de dos mil seis, a través de la cual, compareció la ciudadana I S L B ante el Agente del Ministerio Público del conocimiento a efecto de realizar diversas manifestaciones. **13.** Acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil seis, por el que el Agente Investigador del conocimiento recibió de los peritos valuadores dependientes de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado el avalúo supletorio que les fue solicitado. **14.** Oficio número ISP-V3835/2006, de fecha siete de septiembre de dos mil seis, relativo al avalúo a que se hizo referencia en el punto ocho. **15.** Acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil seis, por el que el Agente Investigador del conocimiento recibió de los peritos criminalistas dependientes de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado el dictamen pericial que les fue solicitado. **16.** Oficio número PGJ/JSP/CRIM/892/06, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, a través del cual los peritos criminalistas rindieron el dictamen que les fue solicitado.

18. Comparecencia ante esta Comisión, de los ciudadanos J V CH e I S L B, en fecha

dieciocho de septiembre de dos mil seis, a fin de ampliar su queja y **manifestar nuevos hechos imputables a personal de la Secretaría de Protección y Vialidad, en especial al Comandante D C E, ya que según dijeron días antes del atentado a su vehículo, este policía estuvo siguiendo a la quejosa y a sus hijos, que llegó hasta su predio, se estacionó en la puerta y comenzó a tomar fotografías** pudiendo encontrarse frente a frente con la quejosa, quien se comunicó con su esposo y le dijo que la patrulla 1818 había ido a su casa y le estaban tomando fotografías, después supo la quejosa que el policía a bordo era el señor D C E, porque así lo constató su esposo al seguir a la unidad de policía y ver que quien estaba en su interior, era el señor D C, E S (su chofer) y otras personas que no reconoció, manifestó la quejosa **que también días antes del atentado recibió en su domicilio varias llamadas telefónicas, una de ellas en la cual sólo escuchaba una risa burlona y otra le indicaban que un familiar pagaría las consecuencias del trabajo que realiza su esposo, pero no supo quien la pudo llamar**, porque no tiene identificador casero, también señaló que en diversas fechas, varias personas acudieron al domicilio de sus vecinos sin motivo alguno ostentándose como cobratarios y preguntaban por datos del señor J V Ch, motivo por el cual deducen que los hechos ocurridos en sus propiedades provienen de autoridades relacionadas con la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado **y si bien señalan al señor D C E, es debido a que fueron testigos que dicho servidor público sin motivo alguno los estuvo espiando y tomando fotografías, que estas agresiones las está recibiendo de parte de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, debido a las publicaciones que en fechas anteriores ha realizado con motivo de su trabajo como periodista del diario POR ESTO!, sobre presuntos actos de corrupción y protección del crimen organizado, en los que están involucrados funcionarios de la citada corporación policíaca;** también señaló el señor J V Ch que el día dieciséis de septiembre de dos mil seis que como a la una y media de la mañana, escuchó un ruido proveniente del patio de su casa, como si alguien estuviera tirando agua y al verificar que sucedía, la señora I S L se da cuenta de que la llave del agua potable estaba recién abierta, derramándose líquido a través de la manguera que estaba conectada y la cerraron, pudiendo ver que este hecho había sido muy reciente, que para llegar al patio de su casa por la parte delantera, tuvieron que haber abierto las rejas que tenían llave y de haber pasado por la parte trasera tuvieron que haber brincado las albarradas de los vecinos, por lo que la persona o personas que entraron a su predio no lo hicieron por casualidad ya que les costaría trabajo introducirse a dicho predio y que se volvieron a acostar y que como a las 03:30 horas, escuchan un ruido extraño que provenía de su vehículo marca volkswagen que se encuentra estacionado frente a su domicilio y que fue el objeto del atentado que se investiga, sin embargo por precaución y protección de sus hijos menores que estaban durmiendo decidieron no salir a ver que ocurría y ese mismo día 16 de septiembre pero a las seis horas, la señora I S L B salió a ver que había pasado y **se percató que a su vehículo le habían causado daños en una calavera y habían abollado la tapa del motor y portezuela, las llantas delanteras están cortadas y la otra desinflada, señalaron que temen por su integridad y la de su familia, ya que consideran que las personas que están entrando a su predio es para ocasionarles un daño mayor y que aparezca como un accidente familiar, puesto de que todas las**

circunstancias que se están generando no les han robado absolutamente nada, por lo que el móvil de que estén entrando furtivamente a su predio no es propiamente para adueñarse de objetos de su propiedad, lo que una vez más motiva que los quejosos tengan la presunción de que siguen observados por servidores públicos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad.

19. Oficio SPV/DJ/9074-06 de fecha once de octubre de dos mil seis, suscrito por el LIC. V A C S, por medio del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión, respecto a la ampliación de queja del señores J V CH E I S L, en el que en su parte conducente se puede leer: "...se le dio vista al Comandante D C E, de las manifestaciones vertidas por el ahora quejoso, manifestando el citado Comandante que las mismas son falsas. Como Director de Protección Operativo y agente de seguridad pública, realiza vigilancia por todos los sectores de la ciudad (libre de sector), ha transitado por todas las colonias y fraccionamientos de la ciudad, para guardar el orden y seguridad de las personas, en ningún momento ha fotografiado a la señora L B o familiar alguno, siendo ajeno a los accidentes o percances que les ocurran a los citados quejosos, como el que sucedió el día 22 de agosto del año en curso (incendio del vehículo volkswagen con placas de circulación YXS-8133). La unidad 1818, es de la marca Chrysler, Dodge Ram, 2,500 doble cabina, modelo 2006, con placas de circulación YN-63150, color blanco, motor de 8 cilindros, cuenta con torretas, sirena, radios de transmisión, caja para resguardos de armamento y estructura de protección en la parte de arriba, en los costados cuenta con los logotipos del Gobierno del Estado y de esta Corporación, así como el número económico (a la vista de la sociedad), unidad asignada al Comandante D C E, tripulada por los ciudadanos E S R y M J C G..."
20. Comparecencia ante esta Comisión del ciudadano D C E, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil seis, en la que con relación a la queja, en esencia manifestó: "...*que niega los hechos que se le imputan, que él desconoce cual sea el domicilio de los quejosos y que si bien una de sus funciones como Director Operativo de Protección y Vialidad, es realizar vigilancia constante en toda la ciudad en el interior del Estado, pero esto no indica que haya realizado los hechos que le imputa la señora I S L B, por cuanto afirma que efectivamente ese día 22 de agosto del año 2006, sí laboró como es lo normal y sí tiene a su cargo la unidad 1818 debido a que ésta se le ha asignado para su servicio, pero niega haber tomado fotografías a la quejosa y haberse presentado a su domicilio con el objeto de vigilar su casa o su familia, por cuanto hasta ahora supo cual es el domicilio de los citados quejosos y que respecto a que la señora I S L B reclama que varias personas interrogaban a sus vecinos para saber del señor V Ch y estos hechos los atribuye a él o a elementos de la SPV, afirma que no tiene nada que decir por cuanto a él respecta, ya que manifiesta ser ajeno a estos hechos y no haber realizado u ordenado ningún tipo de operativo de este tipo, señala que cuando ordena realizar algún operativo, sus elementos están debidamente uniformados y no de civiles, reitera que su función dentro de la Corporación es la de protección a la ciudadanía y desconoce los motivos por los cuales los quejosos lo están acusando de tales hechos por cuanto nunca ha tratado con ellos por ningún motivo...*"

21. Publicación de fecha siete de febrero de dos mil siete, a través de la cual se informó “Nuevo atentado perpetrado en el domicilio del reportero J V Ch / Dos de sus hijos sufren quemaduras de primer grado, cuando delincuentes prenden fuego a la puerta principal de su vivienda”, razón por la cual se solicitó a la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado un informe adicional.
22. Actuación de fecha ocho de febrero de dos mil siete, a través de la cual el señor J V Ch amplió su queja en los siguientes términos: *“...que desea señalar nuevos hechos que le ocurrieron en su domicilio en fecha martes seis de febrero del presente año, siendo que su esposa le comenta por teléfono que al llegar a su casa a las 14:10 se percató que la puerta estaba abierta y que de la sala salía humo y se había incendiado la corona de adviento (navideña) que se encontraba ya en el porche tirada y que sus hijos J J y J O V L habían sido víctimas de tales hechos y se encontraban lesionados, por lo que les preguntó a sus hijos qué había pasado y éstos le comentaron que ellos estaban en el comedor haciendo la tarea cuando escucharon que una moto se estacionó frente a la reja de su casa y uno de ellos se asoma a la ventana (Jaime Julián) y en el trayecto escucha un ruido en la puerta principal, que ambos menores se dirigen a la puerta para abrirla, percatándose que la corona navideña de la puerta se estaba incendiando y al caer al piso, el plástico derretido le salpica en los pies a los dos, produciéndoles quemaduras de primer grado según lo que les manifestó el médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa 398/33ª/2007, siendo el caso que los menores van por agua y apagan el incendio de la corona navideña y en esos momentos llega la señora I S L B, señala el quejoso que al llegar a su casa y revisar no encontraron ningún recipiente plástico o de vidrio; pero lo que si puede manifestar es que la corona navideña tenía rastro de haber sido rociada con combustible al parecer gasolina, porque olía fuertemente a dicha sustancia, no pudiendo determinar o señalar la persona que pudo haber realizado tales hechos; sin embargo, debido a los acontecimientos o atentados que ha sufrido en su domicilio y sus bienes, puede intuir que tales actos por la forma como se han suscitado, pudieron haber sido ocasionados como represalia por la actividad de investigación y periodismo que realiza en contra del narcotráfico, delincuencia y crimen organizado, por lo que tales hechos los atribuye a autoridades de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado y del Gobierno del Estado de Yucatán, por sus presuntas implicaciones en temas de narcotráfico y delincuencia organizada, que respecto a los vecinos que pudieron haber visto estos hechos que son los vecinos de predios de costados de su casa, duda que quieran colaborar con sus testimonios, porque sabe que han sido amenazados por la SPV; ...que existe un alto grado de impunidad respecto de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Procuraduría General de la República, toda vez que las averiguaciones previas que ha presentado, sabe que no han prosperado y le señalan dichas autoridades que no pueden determinar lo que el compareciente denunció debido a que a juicio de estas autoridades no hay suficientes pruebas aportadas, por lo que le causa un agravio, ya que ante los hechos que está padeciendo y teme seguir padeciendo, se siente en completo estado de indefensión, tanto él como su familia...”*

23. Oficio QVG/DG/004296 de fecha trece de febrero de dos mil siete, suscrito por el Licenciado L R G P, Director General del Programa de Agravios a Periodistas y defensores Civiles de Derechos Humanos, por medio del cual remitió acta circunstanciada de fecha cinco de diciembre de dos mil seis, respecto de la averiguación previa AP/PGR/YUC/MY/DD-II/101/2006, de la que principalmente se desprende que de la Inspección Ministerial realizada al vehículo volkswagen, propiedad de los quejosos se determinó: mediante el dictamen químico forense se concluye que “las muestras corresponden a hidrocarburos clasificados como gasolina” (punto 8 del acta); mediante el dictamen de criminalística de fecha 25 de agosto se concluyó que “1ª **El incendio que se suscitó en el interior del vehículo automotor marca volkswagen tipo sedán color verde con placas 4X5-81-33 del Estado de Yucatán, fue provocado por causas ajenas a la naturaleza del vehículo. 2ª El incendio se originó a consecuencia de que el envase de plástico que contenía en su interior algún tipo de hidrocarburo (gasolina) fue arrojado encendido desde el exterior hacia el interior del vehículo**” (punto 9 del acta).
24. Diligencia de fecha veintisiete de febrero del año en curso, por medio de la cual se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con vecinos de los quejosos quienes en esencia manifestaron que se dieron cuenta que los hijos de los quejosos se encontraban tratando de apagar un adorno que se estaba incendiando; otro manifestó que los hechos fueron ciertos y lo que sabe es que la esposa del quejoso de nombre S L es una persona poco sociable por lo que no está al tanto de las razones de los hechos ocurridos, mencionando también que el día del incendio del adorno, se encontraba una persona de sexo masculino que no conoce, observando el predio detalladamente por un largo tiempo y que después se fue en bicicleta.
25. Acta circunstanciada de fecha diez de abril del año en curso, por medio de la cual se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en la Agencia Trigésima Tercera del Ministerio Público del Fuero Común a fin de verificar las constancias que integran la indagatoria 2303/33ª/2005, a partir de la última actuación que consta en el expediente y que lo es de fecha seis de septiembre de dos mil seis, por lo que las siguientes actuaciones fueron: **Acuerdo del día siete de noviembre de dos mil seis**; por el que se ordena diligencia, la que se lleva a cabo el día **doce de enero de dos mil siete**, consistente en entrevista de vecinos de los quejosos. El día **seis de febrero de dos mil siete** se dicta auto por el cual se solicita a la policía judicial informe sobre los vehículos a que se hace referencia en el informe de fecha diez de octubre de dos mil cinco y que obra en el expediente de la queja. En fecha **siete de abril del año en curso**, se gira oficio relacionado con el auto anterior a la policía judicial. En fecha **nueve de abril** se dicta auto por el que se recibe el informe a que se hace referencia con anterioridad, señalando que se entrevistaron con el ciudadano A de J A, quien les manifestó que el carro neón verde lo compró en mil novecientos noventa y nueve al lote FARAH-LIXA y en el dos mil uno lo devolvió por defectuoso; el carro Chevrolet modelo dos mil uno, color plata, todavía es de su propiedad; el Jetta color azul, modelo dos mil dos lo vendió su hijo a unos amigos

suyos que viven en Quintana Roo; el Stratus color gris, modelo mil novecientos noventa y seis lo vendió el año pasado; el Ford courier negro, modelo dos mil dos, lo conserva; así mismo se entrevistaron con el C. M R M S, quien les dijo que el año dos mil cinco vendió su jetta color azul, que el pontiac matiz también lo vendió hace cinco meses.

- 26.** Acta circunstanciada de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, a través de la cual personal de esta Comisión hizo constar su presencia a la Agencia Trigésima Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, a fin de constatar las subsecuentes actuaciones que integran las averiguaciones previas números 2303/33ª/2005 y 1911/33ª/2006 señalando: "... se aprecian las siguientes constancias y diligencias en el expediente 1911/33ª/2006: **1.** Acta de comparecencia de la C. I S L B de fecha seis de septiembre del año dos mil seis. **2.** Acta de ampliación de la denuncia por parte de la C. I S L B de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil seis. **3.** acta de presentación para desahogar diligencias de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil seis. **4.** Acuerdo recordatorio para presentarse a las instalaciones de la Agencia Trigésima Tercera para desahogar diligencias de fecha veintidós de agosto del año dos mil siete. Acto seguido se aprecian las siguientes constancias y diligencias del expediente 2303/33ª/2005: **1.** Acuerdo del Ministerio Público para que la autoridad se constituya al domicilio a realizar diligencias de fecha siete de noviembre del año dos mil seis. **2.** Acta de diligencia en el lugar de los hechos de fecha doce de enero del año dos mil siete. **3.** Acuerdo de la Policía Judicial para la investigación de fecha siete de abril del año dos mil siete. **4.** Informe rendido por la Policía Judicial a cargo del Policía Judicial Reynaldo Ché Canché de fecha nueve de abril del año dos mil siete. Sin más que agregar DOY FE.

SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por esta Comisión a las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los hechos materia de la queja consisten en la violación que a su integridad física fue sujeto el señor J V Ch a cargo de elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, así como la dilación que en la procuración de justicia ha incurrido personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado en la integración de las averiguaciones previas números 2303/33ª/2005 y 1911/33ª/2006 interpuestas por la señora I S L B.

OBSERVACIONES

Así del estudio realizado a las constancias que integran el expediente de queja marcado como CODHEY 944/2005 y su acumulado 1159/2006, se tiene que el primer agravio se hizo consistir en que, el día diecinueve de septiembre del año dos mil cinco, al encontrarse el señor V Ch a bordo de un automotor, se percató que sobre la confluencia de la calle setenta y siete por cincuenta y ocho de esta ciudad se estaba llevando a cabo un operativo a cargo de elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, por lo que al desempeñar la labor de periodista, es que se dispuso a cubrir la nota, razón por la que al darse cuenta los elementos de la policía es que le piden dejara de tomar fotos, requiriéndolo para que se identificara ante ellos, por lo que al no

acceder el quejoso a esta petición de forma inmediata, respondiendo a los elementos que le dejaran desempeñar su labor, apuntando al policía que le insistía dejara de tomar fotos, es que se produjo el enojo del agente pues le pegó en varias ocasiones en la mano con la que lo apuntaba cuando le decía que le dejara efectuar su labor, provocando también que el policía lo agrediera para luego doblarle el brazo hacia atrás a fin de someterlo y así llevarlo al interior de una patrulla, aseveraciones que se encuentran apoyadas con el dicho de personas que observaron los hechos y refirieron: “... que cuando el reportero señalaba con su dedo índice a otro policía, este policía **le pegaba** en la mano para que dejara de señalar y que vio también como le pegaron y le doblaron fuertemente el brazo para subirlo a la patrulla...”; “... que los policías mediante agresiones e insultos lo estaban subiendo a la patrulla...” y, “... que vio como **maltrataron** al quejoso por un elemento policiaco de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado ... y escuchó que le diga el policía no tomes fotos, contestándole el quejoso al mismo tiempo que lo señalaba con el dedo y le decía “te estás pasando de lanza”, déjame hacer mi trabajo, entonces vio que el policía le pegaba en la mano al quejoso mientras este lo señalaba al mismo tiempo, que decía el policía déjame de señalar, lo que enfureció al policía, y toma del brazo al quejoso de manera violenta y se la dobla hacia atrás (refiriéndose hacia la espalda) y lo lleva al interior de una de las patrullas ...”

Ante tales hechos es de señalar, que si bien el artículo 190 del Reglamento de Vialidad para el Estado de Yucatán, impone a los peatones como una obligación obedecer las indicaciones de la policía, así como el que todo peatón que transite en la vía pública está obligado a portar una identificación en la cual se señale su dirección, no menos cierto es que, dicho requerimiento debe hacerse a los ciudadanos de manera respetuosa, privilegiando en todo momento la persuasión, pues de acuerdo con el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley el uso de la fuerza debe ser excepcional y, para el caso de que así lo sea, esta debe ser proporcional a las circunstancias, por lo que al no haber cumplido los ciudadanos J C D P, S A B C y Á T C C, Primer inspector, Primer Oficial y Segundo Oficial respectivamente de la policía estatal con estas directrices, habiendo agredido y sometido uno de ellos al quejoso, y los otros consentido esta acción, es que se pone de relieve la transgresión en perjuicio del quejoso a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 del Código en cita que a la letra señala:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los **Derechos Humanos** de todas las personas”*

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Así como también, se transgredió lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos al preceptuar su artículo 5 lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. ...”

Violentándose de igual manera lo establecido en los numerales 135 y 138 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado que establece:

*“Artículo 135.- Para los efectos de este ordenamiento, la disciplina comprende el aprecio a sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la **exactitud en la obediencia a las leyes, reglamentos y el respeto a los Derechos Humanos.** La disciplina constituye la base en el funcionamiento y organización de la Institución, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las **leyes, órdenes y jerarquías**, así como la obediencia y al alto concepto del honor, la justicia y la ética. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostenta una autoridad y sus subordinados.*

“Artículo 138.- Los deberes de los integrantes de la Secretaría son:

...

*II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los **Derechos Humanos.** ...”*

Asimismo, al haber sido conducido el quejoso por uno de los policías hasta una de las patrullas que se encontraban en el lugar en el que se llevaba a cabo el operativo, para luego tan sólo informarle que podía retirarse del lugar, pone de manifiesto que estuvo sujeto a una privación ilegal de su libertad, violentándose en su perjuicio lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente señalan:

“Artículo 14. ...

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la **libertad** de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

...”

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”***

Estas aseveraciones encuentran su fundamento en las constancias que integran el expediente, ya que aún y cuando la autoridad responsable manifestó que al no haber cumplido el señor V Ch con la obligación de identificarse ante ellos se procedió a amonestarlo por tal situación, negando en todo momento haberlo agredido y conducido hasta el interior de un vehículo de la policía, estas negativas se encontraron revertidas con el dicho de personas que observaron los hechos, quienes confirmaron los malos tratos a que fue sujeto el señor V Ch, así como su traslado al interior de una patrulla.

Ahora bien, en lo relativo al segundo de los agravios que versan sobre la dilación en que ha incurrido la Licenciada A C T, Titular de la Trigésima Tercera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en la integración de las averiguaciones previas marcadas con los números

2303/33^a/2005 y 1911/33^a/2006. Al respecto es de decirse, que si bien ambas fueron iniciadas por la señora I S L B, no cabe duda que los hechos por los cuales se originaron lo fueron la explosión de un artefacto sobre el techo de su casa, el incendio de un vehículo volkswagen de su propiedad y el incendio de una corona de adviento a las puertas de su domicilio, eventos que se dieron en diversas fechas y que pusieron en peligro la integridad de la denunciante y/o querellante así como de los miembros de su familia, aclarando la señora L B a la autoridad del conocimiento que dichos hechos los consideraba como represalias a la labor que como periodista lleva a cabo su esposo J V Ch, acontecimientos que la intimidan pues fundamentalmente teme por su seguridad y la de su familia.

Es el caso, que del análisis efectuado a la averiguación previa número 2303/33^a/2005, claramente se pudo observar que el expediente se inició el día **nueve de octubre de dos mil cinco** procediendo la Licenciada A C T, Agente del Ministerio Público del conocimiento en la propia fecha a dictar los acuerdos que consideró necesarios para la investigación de los hechos, entre ellos la solicitud del auxilio de la Policía Judicial para la investigación de los mismos, seguido una inspección ocular en el lugar de los hechos de fecha diez de octubre del propio año y una actuación de la propia fecha dirigido al Departamento de Química Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado y del que en la misma fecha se obtuvo una respuesta, no así de la Policía Judicial, pues se pudo apreciar de las constancias que se analizan que después de las actuaciones listadas, la siguiente actuación consistió en la recepción y ratificación del informe de investigación del Agente de la Policía Judicial R Ch C del día **treinta y uno de agosto de dos mil seis** poniéndose de manifiesto así, que entre ambas actuaciones, es decir, de la solicitud de auxilio de investigación y la entrega de los resultados de ésta, transcurrió un período de tiempo aproximado a diez meses, configurándose así en perjuicio de la señora B L una evidente dilación en la procuración de justicia, la cual se encuentra agravada al no haberle recaído hasta la actualidad una resolución apegada a derecho, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al preceptuar:

“Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ...”

Así como lo previsto en el numeral 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán que señala:

“Artículo 35.- Las Agencias Investigadoras del Ministerio Público recibirán las denuncias, acusaciones o querellas correspondientes y con el auxilio técnico de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales y de la Policía Judicial, practicarán las diligencias de averiguación previa, hecho lo cual turnarán lo actuado a la Dirección de Averiguaciones Previas, para los efectos legales a que hubiere lugar”

En el mismo sentido se pronuncia esta Comisión en relación a la averiguación previa marcada con el número 1911/33^a/2006, ya que de su revisión se pudo verificar que la misma dio inicio con

fecha **veintidós de agosto de dos mil seis**, realizándose en esa fecha una diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, dictándose ese mismo día el acuerdo relativo a **la solicitud del auxilio de la policía judicial** para la investigación de los hechos, no habiéndose presentado hasta el día **veintiocho de agosto del año que corre** los resultados de esa investigación, así como tampoco se observó diligencia alguna de la licenciada A C T, Titular de la Trigésima Tercera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, para que la Policía Judicial le remita esos resultados, situación que se traduce en un retardo negligente en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos en que han incurrido, tanto la Agente encargada de la integración de la averiguación previa, como la policía judicial en su carácter de órgano auxiliar directo del Ministerio Público, siendo esta una de las causas por las que hasta ahora no se ha logrado la debida integración de esta averiguación previa para determinar lo que en derecho corresponde.

En este orden de ideas queda acreditada la dilación en la procuración de justicia en que ha incurrido personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado en la integración de las averiguaciones previas números 2303/33^a/2005 y 1911/33^a/2006, pues es indudable que no se ha dado cabal cumplimiento a los principios de procuración de justicia pronta y expedita.

Esta Comisión de Derechos Humanos, no pasa por alto que no existe norma jurídica alguna que señale un término perentorio para concluir las averiguaciones previas, más sin embargo para poder cumplir con el principio de impartición de justicia pronta, expedita y completa, es necesario, que los servidores públicos encargados de la investigación de los hechos presuntamente delictuosos, integren debidamente y con toda oportunidad las indagatorias, emitiendo con la misma prontitud las resoluciones que en derecho correspondan, para el efecto de que los interesados puedan en su caso recurrirlas. De igual forma este Organismo no deja de reconocer el cúmulo de trabajo que existe en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público del Fuero Común de esta Entidad Federativa, sin embargo por disposición Constitucional, es facultad exclusiva del Ministerio Público la importante tarea de la procuración de justicia pronta, expedita y completa, independientemente de la carga de trabajo que exista, por ser esto una medida imprescindible para garantizar con efectividad, la supremacía del Estado de Derecho en nuestra entidad; es decir, resulta fundamental cumplir con dichos principios para que se garantice a la sociedad de Yucatán una convivencia armónica y civilizada donde las controversias se diriman con los instrumentos de la razón y el derecho, resultando indispensable por lo tanto que las instancias gubernamentales cumplan con toda puntualidad, rectitud, atingencia e imparcialidad, las atribuciones emanadas de las normas jurídicas, ya que de no ser así se trastoca lo dispuesto por nuestra Carta Magna, imposibilitando la observancia del derecho fundamental de que se procure e imparta justicia en los términos aludidos.

Resulta aplicable al caso sujeto a estudio la siguiente tesis que se invoca en beneficio de los intereses del quejoso y como fundamento de la presente resolución definitiva:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: VIII.1o.32 A

Página: 884

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 305/98. A G Q. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: L P H C. Secretario: G A D P.

Asimismo, este Organismo protector de los Derechos Humanos hace las siguientes:

RECOMENDACIONES

AL CIUDADANO SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD:

PRIMERA: Iniciar procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar los grados de participación y la responsabilidad en que incurrieron los ciudadanos J C D P, S A B C y Á T C C, Primer inspector, Primer Oficial y Segundo Oficial respectivamente, en agravio del señor J V Ch, procediendo a ejercitar las acciones civiles, penales o administrativas a que haya lugar.

AL CIUDADANO PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

PRIMERA: Turnar al órgano de control interno de dicha Procuraduría la presente resolución, a efecto de que mediante los procedimientos que correspondan se determine la responsabilidad en que ha incurrido la Licenciada A C T, Titular de la Trigésima Tercera Agencia del Ministerio Público

del Fuero Común en la integración de las averiguaciones previas números 2303/33^a/2005 y 1911/33^a/2006, así como el ciudadano R Ch C, Agente de la Policía Judicial comisionado para auxiliar a la Agencia del Ministerio Público del conocimiento, en la investigación de los hechos de la indagatoria número 2303/33^a/2005, procediendo en su caso a imponer las sanciones administrativas correspondientes.

SEGUNDA: Requerir al Director de la Policía Judicial del Estado para que el Agente Judicial comisionado en la investigación de los hechos de la averiguación previa número 1911/33^a/2006, presente el informe de investigación a la brevedad posible, dando vista de estos hechos al señalado órgano de control.

TERCERA: Adoptar las medidas administrativas y operativas necesarias a fin de que se resuelvan conforme a derecho, de manera pronta, expedita y completa las averiguaciones previas números 2303/33^a/2005 y 1911/33^a/2006 iniciadas en la Agencia Trigésima Tercera del Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, a los ciudadanos **SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD Y PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA AMBOS DEL ESTADO** que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informarse sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.